

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los **mártes y viérnes**, en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

5.^a Seccion.—Circular.—Número 895,

La Direccion general de Minas del Reino, con fecha 7 de Julio último, me ha pasado la comunicacion circular siguiente.

El crecido número de registros y denuncios de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del medio dia, habian ya hecho sospechar á esta Direccion general, que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería, ó por otras razones, se procedia en la presentacion y admision de tales registros y denuncios, sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto 4 de Julio de 1825, é Instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de diciembre del mismo año, cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente, y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha presenciado en tales registros y denuncios faltando á lo que sabiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe expresarse en las solicitudes, segun se manda en los números 89 y 96 de la Instruccion; en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denunció alguno; pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de minas ó gefes políticos, con la posible amplitud, las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales, y calicatar los terrenos con sujecion al artículo 4.^o del Real decreto citado, y á los números 84 y siguientes de la Instruccion provisional. Hecho este reconocimiento y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya re-

gistrar ó denunciar á su favor la mina, segun el artículo 5.^o del Real decreto y los números correspondientes de la Instruccion provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor segun la última parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al artículo 6.^o del real decreto y número 91 de la instruccion provisional; lo cual equivale á señalar en el terreno la extension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denunció; trámites todos y formalidades sabiamente prevenidas por la ley, con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que él tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncios fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion.

Esto no obstante, no desconoce la Direccion, que siendo difícil que los inspectores ó gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes, reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denunció para asegurarse de su existencia y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncios, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas; por que tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique, y de sus resultas queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncios, tales actos de la autoridad de minas, fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores, no pue-

den dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y espresándose en la fórmula determinada por la ley, *que se admiten los registros ó denuncios (número 90) en cuanto haya lugar en derecho*, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra manera quedaria frustrado el objeto que sabiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite; por que cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas, la exclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Direccion convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la mineria y á los particulares que de buena fé dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los gefes políticos como inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se concedan ampliamente, y sin preferencia alguna, licencias para descubrir los criaderos minerales, y calicatar los terrenos, con sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncios, sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el espresado mineral; haciendolo entender asi á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncios, (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legitimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó calicatas en el mismo; quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiere lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. de que transcurridos que fuesen los 90 dias prevenidos en art. 7.º se proceda con la posible prontitud, al reconocimiento y demarcacion de la mina, con arreglo al art. 8.º del real decreto y números 99 y 100 de la instruccion, no dándose su posesion, sino estuviere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto, circunstancias todas indispensables para la aprobacion del expedien-

te de concesion, en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley, acerca de estos particulares consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la mineria.

La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria, y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones, que considera mas necesarias y urgentes en los momentos en que algunos descubrimientos muy importantes han despertado en varias provincias del reino la aficion de muchos especuladores.

Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, y demas fines á que se encamina el preinserto. Burgos 21 de Agosto de 1840.= Enrique de Vedia.

3.ª Seccion.=Anuncios.=Número 892.

Debiendo contratarse las raciones de pan y suministro de aceite y leña para dos brigadas de presidarios, compuesta cada una de cien hombres destinados á descombrar las villas de Roa y Nava de Roa; se anuncia al público que la subasta se ha de celebrar en la Secretaría de este Gobierno político ante la Junta económica del depósito correccional de esta Ciudad, á las 11 del dia 31 del corriente, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Burgos 21 de Agosto de 1840.=Enrique de Vedia.

4.ª Seccion.=Anuncio.=Número 895.

Nota de las señas y vestidura de un hombre que sacaron ahogado del pozo de la casa perteneciente al Licenciado D. José Nieto, vecino de Roa el dia 5 de junio último.

Como de 40 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, nariz regular, cerrado de barba.

Vestiduras. Calzon de sayal muy malo, chaqueta andrajosa de paño pardo, camisa de lienzo destrozada, medias pardas hechas pedazos, y con albarcas en el mismo estado.

Y á peticion del juez de 1.ª instancia de Roa, se insertan las precedentes señas en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que identificada la persona del cadáver de que se trata, puedan sus parientes hacer las reclamaciones que les convengan ante el espresado tribunal de Roa, dentro del término de nueve dias á contar desde la

publicacion de este aviso. Burgos 22 de agosto de 1840. = Enrique de Vedia.

4.ª Seccion. = Anuncio. = Número 890.

El Excmo. Sr. Comandante general de este distrito militar, con fecha de ayer me dirigió la comunicacion siguiente.

En los primeros dias de este mes concedí licencias temporales á varios individuos del batallon de Milicia nacional movilizada, en número de ochenta próximamente, con el objeto de que pudiesen ayudar á sus padres en la recoleccion de la cosecha, y espirando el término para el que se les concedieron en fin de este mes, desearia que V. S. se sirviese disponer la insercion de este oficio en el primer núm.º del Boletín, para que llegue á noticia de los interesados que si no se presentan para la revista de Comisario del mes de setiembre próximo venidero, que se pasará el dia 1.º del mismo, serán tratados como desertores, causando perjuicios á sus compañeros que solo aguardan á su incorporacion para obtener las licencias temporales que les corresponden por su turno.»

En su consecuencia y no pudiendo dejar de acceder á los justos deseos de S. E.; he resuelto anunciarlo por medio de este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que llegue á noticia de los movilizados de que se trata. Burgos 21 de agosto de 1840. = Enrique de Vedia.

DIPUTACION PROVINCIAL. = Número 897.

Con fecha 10 del corriente comunicó á esta Corporacion el Sr. Gefe político de la provincia la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr. = El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del que rije me dice lo que copio. = Por el Ministerio de la Guerra, en 2 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion que con Real orden de 6 de mayo último remitió al Ministerio de mi cargo el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Diputacion provincial de Burgos, en la que despues de manifestar la indispensable dificultad en que por efecto natural de la guerra se han hallado varios pueblos de la provincia para presentar á la liquidacion los recibos de suministros hechos á las tropas, solicita: 1.º Que el término señalado para dicha presentacion de recibos por Real orden de 31 de diciembre de 1838, se prorogue por seis meses mas en la referida provincia. 2.º Que en lo sucesivo los pueblos no se entenderán para la li-

quidacion con las oficinas de administracion militar sino que exhibiendo los recibos en las civiles sea el cargo de estas el practicar dicha operacion. De todo se ha enterado S. M. y con presencia de lo espuesto en 14 del corriente mes por el Comandante general del distrito militar de Burgos, refiriéndose á los informes dados sobre este asunto por el Ministerio principal de administracion militar é interventor del mismo distrito, ha tenido á bien resolver con respecto á la primera parte de la solicitud de la mencionada Diputacion, que por gracia especial se prorogue á los pueblos de la provincia de Burgos por tres meses mas el plazo señalado para presentar á liquidar los recibos de suministros facilitados á las tropas; y en cuanto á la segunda, que no puede tomarse en consideracion por estar en contradiccion manifiesta con lo prevenido sobre este punto en los reglamentos y Reales órdenes vijentes. = De la de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial, en respuesta á sus dos oficios de 2 de mayo y 19 de julio últimos. = La traslado á V. E. para su inteligencia y satisfaccion.»

Y se publica por el Boletín oficial, á fin de que oprovechándose los pueblos del nuevo y último término que S. M. se ha dignado concederles, presenten á liquidar todos los recibos de suministros que hasta ahora se les hubiesen escludido por no haberlos presentado á tiempo; advirtiendo que los tres meses señalados en la precedente Real orden empezaron á correr desde el dia 10 del que rije. Burgos 23 de Agosto de 1840. = E. P. = Enrique de Vedia. = P. A. de S. E. = José Martinez, Secretario.

AVANCOS.

Número 899. De la yeguada del pueblo de Barbadillo del Mercado, hace como un mes que se estravió una potra de dos á tres años; pelo negro, su alzada cerca de siete cuartas, calzada de ambos pies, y con una estrella en la frente. La persona en cuyo poder se encontrare se servirá notificarlo á Rufino de Heras, vecino del precitado pueblo.

Número 900. En el pueblo de Vizcainos perteneciente al partido judicial de Salas de los infantés, se hallan las caballerias siguientes, en poder de los sujetos que se designan, las cuales proceden de la última correria del rebelde Balmaseda.

En poder de Francisco Sebastian, una yegua bastante desollada del lomo y costillares.

En el de Raimundo Gutierrez, otra yegua manca é imposibilitada del pecho, pies y manos.

Y en el de Juan Garcia, y Andres Sebastian dos burras.

Los sujetos que se crean con derecho á dichas caballerias, podrán acudir al Alcalde Constitucional del precitado pueblo de Vizcainos, quien previas señas y pago de gastos, dispondrá su entrega.

Núm. 882. En la Aduana nacional de esta Ciudad se hallan diferentes géneros de percales, lienzos, muselinas y otros varios que han de venderse en público remate el dia 2 del próximo Setiembre á las 10 de su mañana.

Número de las carpetas de presentación.	Fecha en que se presentaron.	Número del registro general.	Clase de los documentos presentados; número que contienen; objeto de la imposición y capital que representan.	Nombres de los que los presentaron y sujetos á quienes pertenecen.	Extremos que deben acreditar.
824		29.107	Diez escrituras de imposición importantes 44.857 rs. 5 mrs. de capital por venta de fincas, pertenecientes á las memorias y vínculo de D. Alonso del Olmo, en la villa de Fuentespina.	D. Miguel Aranda, apoderado de D. Benito su padre, como patrono y administrador del vínculo y memorias.	La inversion que se dá á las rentas de este capital, tanto de las memorias como del vínculo, y la cualidad de patrono y administrador, presentando la fundacion.
602	4 marzo 1822	29.131	Una escritura de imposición por 450 rs. de capital, por redención de un censo de la capellania fundada en la villa de Matute, por D. Joaquin José Montes.	D. Julian Ortega, apoderado de D. Marcelo Antonio de la Calle, poseedor de la capellania.	La toma de posesion del actual poseedor de la capellania, y si tuvo otros antecesores, quiénes, desde y hasta cuando, y sus herederos.
710	26 junio 1822	29.138	Una escritura de imposición de 3.688 rs. de capital, por redención de dos censos redimidos á favor de las capellanias fundadas en la parroquial de Santa Maria de Gumiel del Mercado, por D. Nicolás Rico.	D. Francisco Rico, por sí y como padre del capellan de las referidas capellanias, D. Gaspar Rico.	Idem los mismos extremos que en la nota que antecede.
722	20 Mayo id.	29.140	Una escritura de imposición por 4.886 rs. 30 mrs. de capital, por redención de un censo redimido á favor de la capellania fundada por D. Marcos Alonso, en el lugar de Condado.	D. Apolinar de Matá, como poseedor de esta capellania.	La toma de posesion del actual poseedor capellan, desde y hasta cuando la obtuvieron sus antecesores, y quiénes son sus herederos.
311	29 junio id.	29.144	Una certificacion de 2.350 rs. de capital, por redención de dos censos á la cátedra de latinidad en Sta. Maria del Campo.	D. Juan Daza de Obregon, apoderado de Mahamud González, presunto poseedor de la referida cátedra.	Quiénes son los patronos, y por quién, desde y hasta cuando fué desempeñada esta cátedra desde abril de 1807 hasta el dia, y sus herederos.
825	30 id. id.	29.145	Una escritura de imposición de 220 rs. de capital, por redención de una memoria perteneciente á la fundada por Mencia Curiel, en la parroquial de Santa Maria de Aranda de Duero.	D. Miguel Aranda, apoderado de D. Santiago Garcia, cura párroco de Santa Maria de Aranda, poseedor de la memoria.	A que objetos se aplican estas rentas.
21	26 marzo 1824	32.385	Dos escrituras de imposición de 6.862 rs. de capital, por venta de fincas de la obra-pía, fundada en la villa de Rojas, por D. Francisco Enosa.	D. Julian Lucio.	En que se invierten estas rentas y que representación tiene el D. Julian Lucio, ó quien le haya sucedido.
985	5 mayo 1824	32.387	Una certificacion de 29.387 rs. de capital, por venta de fincas del patronato fundado en el lugar de Aldea del Obispo, por D. Cristobal de Burgos.	D. Ventura Castilla, apoderado de D. Manuel Lopez.	A que fines se destinan los réditos de este capital conforme su fundacion, y que derecho representa el D. Manuel Lopez, ó quien le haya sucedido.

(Se continuará.)